

San Bernardo, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

## VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

### I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

#### 1º. Personas intervinientes en el juicio.

Comparecieron SEBASTIÁN ANDRÉS AVENDAÑO FARFÁN y DANIELA FRANCISCA CÁCERES RODRÍGUEZ, abogados, ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción N° 266, oficina 201, comuna de Providencia, en representación de **JOSEPH WILGENS**, haitiano, RUN 26.600.562-8, domiciliado en Pasaje Los Artilleros N°363, Villa La Favorita, Comuna de Maipú, y dedujo demanda en procedimiento de aplicación general laboral por cobro de indemnizaciones por accidente del trabajo contra:

**1.- ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.**, RUT 96.953.050-3, representada legalmente por ANDREA GÁLVEZ SEPÚLVEDA RUT 14.127.515-1 y YENIFFER HERNÁNDEZ CARREÑO RUT 16.867.699-9, ignoran profesión u oficio, ambas domiciliadas en Rosario Norte N°100, Piso 10, comuna de Las Condes.

**2.- EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA**, RUT 76.197.308-8, representada legalmente por ROBERTO JOHOW JACKSON, RUT 12.706.753-8, domiciliados en Camino Lonquén N° 16240, comuna San Bernardo.

#### 2º. Síntesis de la demanda.

JOSEPH WILGENS trabajó para la demandada principal ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. desde el 15 de mayo de 2019 como “trabajador agrícola (servicios generales campo)”, para prestar sus servicios en las instalaciones de la demandada solidaria/subsidiaria EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.

La jornada según la cláusula tercera del contrato era de 45 h semanales, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 h, con una hora de colación.

La remuneración mensual pactada se compone de \$310.000 de sueldo base, \$20.000 movilización, \$20.000 colación y gratificación legal de 25%.

La relación laboral sigue vigente. Ha debido firmar múltiples contratos y anexos de trabajo, permanentes y continuos, lo que hace presumir que el contrato de trabajo es indefinido.



Su rutina diaria iniciaba al llegar a dependencias de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA en bicicleta a las 8:00 h, firmar el libro de asistencia y ponerse el uniforme de trabajo.

Recibía instrucciones de su jefe Adolfo, dueño del fundo o en su defecto de Ricky, hermano de aquel.

El 20 de agosto de 2019 sufrió un accidente del trabajo, que relata en la demanda del siguiente modo:

“...dio inicio a su jornada laboral con completa normalidad, se había dedicado durante la mañana a limpiar un canal de regadío del campo, cuando a eso de las 13:45 horas se dispuso a almorzar en el marco de su hora de colación, para aquello se dirigió a un lugar destinado a tal efecto que se encuentra junto a la oficina de la empresa agrícola.

5. Mientras que nuestro representado se encontraba almorzando, su jefe y dueño del campo Adolfo, se dirigió hacia don Joseph y le solicitó que una vez finalizada su hora de almuerzo, retirara una antena de televisión que estaba posada sobre el techo de la casa del campo. A lo que don Joseph en dos oportunidades, le señaló que esto no era parte de sus funciones, sin embargo, don Adolfo insistió en que este lo realizara con suma urgencia.

6. Tras terminada su hora de almuerzo, don Adolfo procedió a señalarle a nuestro representado, en primer lugar donde se encontraba la escalera que debía utilizar para retirar la antena, para posteriormente ascender en la misma y ejecutar la tarea encargada. Adolfo le proporcionó las llaves para desprender la antena de una gran base de madera a la que estaba unida y se retiró a almorzar junto a su hermano Ricky, quedando nuestro representado en soledad ejecutando la tarea encomendada. Joseph Wilgens escaló hasta una altura de 5 metros, distancia a la que se encontraba la antena respecto del nivel del suelo y comenzó a desatornillar la base de la antena para escindirla de la casa.

8. Bajo las circunstancias señaladas, don Joseph Wilgens fue soltando uno a uno los pernos que sujetaban la antena, la cual debía sostener cada vez con más fuerza dado su desprendimiento de la superficie, sin embargo, en un momento comenzó a ceder demasiado, generando un aplastante peso sobre el cuerpo de nuestro representado, hasta que en un momento la estructura se desmoronó completamente encima de él.

9. Nuestro representado inició un agresivo descenso, desde 5 metros de altura, enfrentando el piso de concreto y cayendo con él la antena y su base de madera. Ante lo cual, perdió inmediatamente la conciencia. Permaneció inconsciente en el piso hasta que fue encontrado por la esposa del dueño del campo, tendido en el piso, compuesto de losas de concreto.

11. Al despertar, Joseph se sintió mojado y notó que se encontraba rodeado de abundante sangre. Nuestro representado vivió un traumatizante episodio solo en cuestión de segundos.

12. Al despertar, recuerda haber visto a sus jefes y la esposa del dueño del campo en el lugar, quienes estaban aterrorizados. Esto generó en él una reacción de angustia y desconsuelo, pues en ese minuto temía lo peor. Comenzó a sudar frío y a sentir como se desvanecía, como las fuerzas lo abandonaban. Finalmente, dada la gravedad de su situación, fue trasladado en ambulancia a la ACHS, quien, al llegar, fue inmediatamente atendido” [sic].

Los diagnósticos recibidos fueron:

- Fractura de escama frontal izquierda con compromiso de pared anterior y posterior del seno frontal y con extensión al techo orbitario y al laberinto etmoidal vecinos.
- Policontudido.
- Fractura cerrada del hueso frontal y del techo orbitario (cráneo).



- Fractura cerrada de múltiples costillas.
- TEC cerrado complicado.

Ha presentado sintomatología ansiosa, insomnio, labilidad emocional, anhedonia y un desánimo marcado, lo que llevó a su derivación con un médico psiquiatra para evaluar un eventual trastorno adaptativo. Describe el tratamiento médico recibido, incluido el farmacológico y lo señala como parte de los padecimientos que ha debido soportar el trabajador demandante.

Acusa que el empleador no cumplió con la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo y que la mandante EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA no cumplió con el 183-E del mismo cuerpo legal.

Entre otras incorrecciones, señala falta de elementos de protección personal adecuados pues no contaba con casco de protección ni arnés; su uniforme sólo consta de calzado de seguridad, overol, guantes, lentes, gorro legionario y protector auditivo. También acusa falta de señalización adecuada, falta de fiscalización y supervisión. Pese a que las demandadas cuentan con prevencionistas de riesgos, en ese momento el profesional estaba con licencia médica y no hubo reemplazo. El demandante no tuvo la debida capacitación, formación, supervisión y control de los conocimientos técnicos para desinstalar antenas en altura. Desarrolló la actividad en condiciones de trabajo inseguras con deficiente asignación y reparto de labores

Agrega que la empresa fue multada por infracciones a la seguridad consistente en no proporcionar al trabajador elementos de protección personal adecuados a la función, libres de costo y no contar con señalética adecuada.

Reporta y describe las siguientes secuelas físicas:

- Agónicos y punzantes dolores en la cabeza, costillas y hombro izquierdo, durante todo el día y la noche, que sólo se alivian transitoriamente con fuertes analgésicos y otros fármacos.
- Los dolores referidos se presentan al ejecutar cualquier actividad cotidiana que implique hacer fuerza o mover la zona del cráneo o tronco del cuerpo.
- Dolor al hacer fuerza con la dentadura (masticar alimentos sólidos).
- Dificultades en labores domésticas.
- Dificultad para comunicarse por el daño cognitivo causado por el golpe.
- Obligación de permanecer todo el día en reposo y de adoptar una posición fija en la cama para intentar dormir.
- Pérdida de su capacidad de movilidad.
- Dependencia de terceros: debió irse a vivir con Juana, su actual pareja.
- Temor ante cualquier actividad que implique esfuerzo físico o cognitivo.



- Le cuesta tolerar el ruido porque aumenta el dolor de cabeza.
- Sangrados nasales intempestivos.
- Cambios en su funcionalidad orgánica.
- Dolor e inflamación constante en la zona afectada.
- Daño estético.
- Prohibición de andar en bicicleta, su medio de transporte hasta entonces.

También describe secuelas en la salud mental del actor:

- Cambios de humor incontrolables.
- Daño a su autoestima y percepción personal al ser dependiente de terceros (de su pareja).
- Dificultad de conciliar el sueño.
- Depresión, sensación que morirá o que su vida ha perdido sentido.
- Angustia, impotencia, nerviosismo y ansiedad
- Dejó de desarrollar actividades de vida social.

Reportando en general un cuadro de sufrimiento, dolor, daño estético, riesgo de compromiso de su futuro, pérdida de capacidad económica y de ganancia, impedimento de efectuar actividades y daño psíquico, pide indemnización por daño moral, tasándola en la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos). Pide que las demandadas respondan solidariamente, basada en los artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo.

Pide que se acoja la demanda y se declare:

1. Que se condene a ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. al pago de \$100.000.000 (cien millones de pesos) como indemnización por daño moral.-
2. Que se condena a EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA a responder solidaria o subsidiariamente del pago de la indemnización por daño moral.
3. Intereses, reajustes y costas.

### **3º. Síntesis de la contestación de la demanda por ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.**

Excepción de falta de legitimación pasiva:

Opuso esta excepción basada en que estamos ante una relación laboral que se desarrolló en el marco de un régimen de servicios transitorios, en el que la empresa usuaria (EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA) es la responsable de las indemnizaciones que puedan derivarse de accidentes del trabajo a propósito de la aplicación del artículo 69 de la Ley 16.744.

Conforme la legislación vigente, la responsabilidad de la empresa de servicios transitorios (EST), es decir, de la empleadora demandada ADECCO EMPRESA DE



SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.) se limita a constatar la compatibilidad del estado de salud del trabajador con el trabajo que le toca desempeñar, situación que no se verifica en el caso.

Es incorrecto considerar a la EST como empresa principal en un régimen de subcontratación – por lo demás inexistente– pues el rol de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. no se ajusta a la definición legal de empresa principal que contiene el artículo 183-A del Código del Trabajo, dado que no ejecuta obras por su cuenta y riesgo con trabajadores bajo su subordinación y dependencia, mediando un contrato con otra empresa.

Por tanto concluye que a ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A., en su calidad de Empresa de Servicios Transitorios, no le cabe responsabilidad en el accidente sufrido por el demandante.

Contestación en cuanto al fondo:

En subsidio de la excepción anterior, invocar el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, en el sentido que interrumpe el vínculo de causalidad indispensable para que haya responsabilidad. Alega que fue la propia acción descuidada del demandante la que ocasionó el accidente y sus consecuencias.

En subsidio, alega caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, citando la norma. Argumenta que ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. no tenía cómo evitar el accidente del señor Wilgens, el que reviste el carácter de imprevisible.

En cuanto a la condena en solidaridad que pide la demandante, afirma que en este caso no se dan los presupuestos necesarios para configurar la solidaridad pasiva invocada. Las fuentes de la solidaridad pueden ser la convención, el testamento o la ley, y no se presume, sino que debe constar expresamente, según dispone el artículo 1511 del Código Civil. Agrega que no existe la misma causa respecto de cada uno de los presuntos deudores, y por ende no hay solidaridad.

Respecto al daño moral, lo controvierte y exige que sea acreditado. Complementa señalando que la cantidad solicitada es desmedida. La indemnización no debe generar enriquecimiento sin causa ni puede ser usada con fines punitivos, sino solamente como resarcimiento reparatorio del daño sufrido.

En subsidio, alega que la acción del trabajador configura una exposición imprudente al riesgo que permite moderar prudencialmente la indemnización, conforme al artículo 2.330 del Código Civil.

**4º. Contestación de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.**



Opuso excepción de incompetencia absoluta que fue rechazada en la audiencia preparatoria.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Error en fundamentación normativa:

Primero, pide el rechazo de la demanda porque yerra, inexplicablemente, al fundarse en las normas del régimen de subcontratación (Libro I, Título VII, Párrafo 1° del Código del Trabajo, en especial artículos 183-E y 183-A), en circunstancias que la relación laboral se desarrolló en un régimen de servicios transitorios y puesta a disposición de trabajadores (Libro I, Título VII, Párrafo 2° del Código del Trabajo).

JOSEPH WILGENS suscribió contrato de trabajo de servicios transitorios con ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. para prestar servicios transitorios en beneficio de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA (rol de empresa usuaria), conforme la hipótesis del artículo 183-Ñ letra e) del Código del Trabajo.

Invoca el Principio de Congruencia Procesal del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, para argumentar que el tribunal no puede acoger una demanda de accidente del trabajo planteada en los términos del Párrafo 1°, del título VII del Libro Primero del Código del Trabajo, en circunstancias que el régimen legal aplicable es el del Párrafo 2° del mismo título. También constituiría la causal de nulidad por extra petita del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Error en el tipo de responsabilidad que funda la petición de la demanda:

En subsidio, pide el rechazo de la demanda al ser imposible condenar a EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA porque fue erradamente demandada por su responsabilidad solidaria, debiendo haber sido demandada por responsabilidad concurrente. Argumenta que la responsabilidad de la empresa principal y de la contratista no son de carácter legal (como la solidaridad del artículo 183-B del Código del Trabajo), sino contractual, por lo que no estamos frente una solidaridad en términos generales, sino frente a una obligación de carácter concurrente, en virtud de la cual el obligado concurre al pago de manera similar al deudor solidario, pero para gatillar su responsabilidad sí se requeriría un incumplimiento propio. Por tanto, la única posibilidad jurídica por la que ambas demandadas podrían ser condenadas, es ante una demanda por responsabilidad concurrente, sin embargo, al haberse demandado bajo régimen de responsabilidad solidaria –no aplicable para un caso de accidente del trabajo– es jurídicamente imposible condenar a EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Cita jurisprudencia en su apoyo.

Excepción de falta de legitimación pasiva:

Opone excepción de falta de legitimación pasiva. El supuesto accidente habría tenido origen en acciones de terceros (sin perjuicio de las acciones de la propia víctima) por lo que



EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA carece de legitimación procesal necesaria para ser demandado en el presente juicio. El 19 de agosto de 2019 el actor ingresó a prestar servicios transitorios en beneficio de Agrícola Ballerina, en funciones de “Trabajador Agrícola” en el predio ubicado en Camino Lonquén N°16240, comuna de San Bernardo. El 20 de agosto de 2019, por motivos que desconoce, durante su descanso dentro de la jornada, el actor ingresó al domicilio particular de ADOLFO GALARCE (dependiente de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA que estaba con la relación laboral suspendida por reposo por licencia médica desde mayo del año 2019), donde habría sufrido un accidente al intentar retirar una antena de televisión satelital. La acción del trabajador no tiene relación alguna con EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA ni con los servicios que el actor debía prestar a ésta. Cualquier sea el título o motivo de la acción del trabajador, empece solamente a él y a ADOLFO GALARCE.

En definitiva, es un hecho ocurrido en horario de colación, por ejecución de acciones ajenas a sus funciones de trabajador agrícola, al interior del domicilio particular de ADOLFO GALARCE, quien no prestaba servicios para Agrícola Ballerina por licencias médicas.

Si hubiera un responsable sería ADOLFO GALARCE, quien sería el único legitimado pasivo, sin perjuicio de la culpa y responsabilidad de la víctima.

No concurren los elementos de la responsabilidad contractual por accidentes del trabajo:

Alega inexistencia de responsabilidad de su parte por no concurrir los requisitos de la responsabilidad civil por accidente del trabajo establecidos en el artículo 69 de la Ley 16.744, a saber: i) Un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley 16.744; ii) Culpa o dolo de la empresa usuaria; iii) Daño; y iv) Vínculo causal entre el daño sufrido y el actuar culpable o doloso de la empresa usuaria.

**El hecho no constituye un accidente del trabajo** conforme al artículo 5° de la Ley 16.744. Ocurrió en horario de colación, en ejecución de acciones ajenas a sus funciones de trabajador agrícola y al interior del domicilio particular de ADOLFO GALARCE, quien no prestaba servicios para la demandada Agrícola Ballerina desde mayo del año 2019 por licencias médicas continuas. Hace presente que, si bien la SUSESO acepta como accidentes “con ocasión” del trabajo aquellos ocurridos en horario de colación, excluye a los que no se relacionan con el acto mismo de almorzar o consumir un alimento. Cita jurisprudencia administrativa (dictamen N°43533-2016 del 21 de julio de 2016 y dictamen N°12124-2015 del 18 de febrero del año 2015).

**No hay culpa o dolo** de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Al invocar el régimen de subcontratación, el propio demandante reconoce que no hay actos directamente imputables a Agrícola Ballerina “en materia de accidentes del trabajo solo se



responde por culpas propias, y no resulta aplicable la ficción legal de la extensión de responsabilidad de los artículos 183-A y B del Código del Trabajo (...) al haberse solicitado que Ballerina debe responder en forma solidaria bajo las reglas de la subcontratación, no se está haciendo otra cosa que reconocer que lo que se pretende es que mi representada responda por culpas ajenas, cuestión inadmisibles en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo.”

Además, EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA cumplió en forma íntegra y oportuna con las obligaciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo 183-AB del Código del Trabajo en materia de higiene, seguridad y prevención de riesgos. El trabajador recibió todos los elementos de protección personal, información de riesgos, medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos correspondientes a su cargo de trabajador agrícola. Hace presente que la actividad de “retiro de antenas o manipulación de artefactos de TV cable” no es parte de las funciones de trabajador agrícola, lo que es reconocido en la demanda. Por ese motivo no era necesaria la entrega de arnés y casco de protección ni la instalación de señalética.

Además argumenta que EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA no podía ni debía controlar o fiscalizar las actividades desarrolladas por el actor en su hora de colación y al interior de un domicilio particular, ni tampoco podía o debía modificar el suelo y las baldosas al interior de un domicilio particular (casa hogar de una familia).

Controvierte algunas afirmaciones de la demanda: el día del accidente sí estaba presente en la empresa el prevencionista de riesgos de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA; la caída fue desde 3 metros de altura, no de 5 m; ADOLFO GALARCE no es dueño del fundo en el que prestaba servicios el actor, sino que sólo es un trabajador de Agrícola Ballerina, que estaba con reposo absoluto por licencia médica; las multas cursadas por la Inspección del Trabajo han sido controvertidas y son actualmente materia de reclamo administrativo.

**No hay daño.** Exige que se acredite el daño, en especial los fundamentos del presunto daño moral. Controvierte que sufra “dolores crónicos de cráneo”, que haya perdido la autovalencia, que sufra daño irreversible y que el subsidio que percibe de la ACHS sea menor que el ingreso percibido como trabajador de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.

**Inexistencia de causalidad y concurrencia de culpa de la víctima.** Argumenta que no existe vínculo causal entre el daño y alguna acción u omisión culpable o dolosa de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Todo vínculo causal se ve interrumpido por la culpa o acción de la víctima, quien obró en tareas ajenas a sus funciones de trabajador agrícola, en beneficio exclusivo de un tercero cuya relación laboral estaba





suspendida por el reposo por licencia médica, además en hora de colación y en la casa particular del tercero (ADOLFO GALARCE).

Hace presente que el Reglamento Interno prohíbe expresamente efectuar operaciones de manipulación de artefactos eléctricos, salvo por personal autorizado e instruido para tal efecto.

Al trabajador sólo se le encomendaron labores propias de la función de trabajador agrícola. En la mañana del 20 de agosto de 2019 participó de la limpieza de un canal de regadío y se planeaba continuar durante la tarde.

En el día del siniestro, ADOLFO GALARCE carecía de facultades de administración y dirección, por encontrarse en reposo por licencia médica desde mayo de 2019.

Agrega que hay una delimitación clara entre el predio y la casa hogar de ADOLFO GALARCE, que impide cualquier confusión del ámbito geográfico donde el trabajador debía desempeñar funciones.

Reajustes e intereses:

No se aplican los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Corresponde emplear los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, que establecen que los intereses y reajustes deben aplicarse sólo desde la eventual sentencia condenatoria, quedando en mora el deudor sólo una vez que dicha sentencia esté ejecutoriada.

**5º. Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación.**

En audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal una base de \$12.000.000. Las partes no aceptaron y se declaró frustrada la conciliación.

**6º. Audiencia preparatoria. Resolución que recibe la causa a prueba.**

Una vez frustrada la conciliación, se pasó a la siguiente etapa procesal, dictando una resolución que fijó hechos pacíficos y hechos a probar.

Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Existencia de relación laboral entre el demandante y ADECCO EST S.A, esta última, en calidad de empresa de servicios transitorios, desde el 15 de mayo de 2019, desempeñándose el actor en funciones de “Trabajador agrícola”.

2. Que dichos servicios debían prestarse para la empresa usuaria AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, en el predio ubicado en Camino Lonquén N° 16.240, Comuna de San Bernardo.

3. Que el actor sufre un accidente el día 20 de agosto de 2019.

Se fijaron los siguientes hechos a probar:



1. Naturaleza, causas, dinámica y circunstancias del accidente sufrido por el demandante, referido en el hecho no controvertido N°3.
2. Secuelas que el accidente referido en el numeral anterior provocó en la salud física y mental del trabajador. Perjuicios no patrimoniales provocados, en su caso.
3. Acciones de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, adoptadas por las demandadas respecto del trabajador accidentado. Fecha y contenido de esas acciones, en su caso.
4. Existencia de relación de causalidad, entre los daños del actor y la infracción que se reclama a las demandadas.

### **7º. Prueba de la demandante.**

La parte demandante ha rendido la siguiente prueba en el juicio (la denominación de cada documento es solamente descriptiva y es creación de quien lo presenta):

#### **I. Documental:**

1. Contrato de trabajo de fecha 15 de mayo de 2019.
2. Anexo contrato de trabajo pacto horas extraordinarias de fechas: 15 de mayo, 29 de junio, 29 de junio, 27 julio, 27 julio, 31 agosto, 31 agosto, 14 septiembre, 14 septiembre, 5 octubre, 5 octubre, 19 octubre, 19 octubre de 2019.
3. Finiquitos de trabajo de los meses de agosto, y noviembre de 2019.
4. Carátula de informe de fiscalización N° de fiscalización 1790, inspección 1313.
5. Fiscalización e investigación de accidente del trabajo informe exposición: N° fiscalización 1755, N° inspección 13, y otra correspondiente a N° fiscalización 1790, N° inspección 13.
6. Denuncia individual de accidente de trabajo de fecha 20 de agosto de 2019.
7. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley 16744, de fecha 20 de agosto de 2019.
8. Informes médicos de atención de fechas: 20, 22, 30 de agosto, 4, 6, 13 septiembre, 1 octubre, 25 octubre, de 2019.
9. Informe antecedentes médicos de fecha 27 de septiembre de 2019.
10. 3 Tac de cerebro de fecha 20 de agosto de 2019.
11. Ordenes clínicas de fecha 13 de septiembre, 13 septiembre, 25 octubre, todas de 2019.
12. Ficha clínica del actor la cual consta de un total de 76 páginas.

#### **II. Confesional:**

1. Se cite a absolver posiciones doña ANDREA GALVEZ SEPULVEDA, como representante legal de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.
  - i. No comparece.
  - ii. Demandante. Pide aplicación del apercibimiento.
  - iii. Traslado. Demandada se opone.
  - iv. Tribunal. Se resuelve en esta sentencia definitiva.



2. EMPRESA AGRICOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, comparece con mandato para JUAN CARLOS VON UNGER, gerente de administración y finanzas corporativo.

**III. Testimonial:**

1. JUANA HILDA BUSTOS MEDINA, asistente de aseo, domiciliada en Pasaje Los Artilleros 363, Maipú.
2. DAISY ESTEFANY VILLAGRA CALFULEN, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Nepal 411, Maipú.

**IV. Oficios:**

1. ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, para que informen, si es que se realizó Investigación con motivo del accidente sufrido con fecha 20 de agosto de 2019, por WILGENS JOSEPH, RUT 26600562-8, respecto de las empresas, ADECCO EST S.A., RUT 96953050-3 y AGRICOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, RUT 76197308-8, y si aquello es efectivo, si es que se cursaron multas a alguna de las demandadas, cuales fueron y si estas se encuentran firmes, y además de ello que se remita copia íntegra de la investigación del accidente y todos los antecedentes que obren en su poder. Además, copia de todos los antecedentes médicos y ficha clínica de la misma.
  - i. Oficio ACHS, rola en folio 36 y 37.

**8º. Audiencia de juicio. Prueba de la demandada ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.**

En la audiencia de juicio la demandada principal o empleadora se valió de la siguiente prueba:

**I. Documental (folio 58 y siguientes):**

1. Copia contrato de trabajo celebrado entre JOSEPH WILGENS y ADECCO EST S.A con fecha 15 de mayo de 2019.
2. Comprobante carta de aviso término del contrato de trabajo de fecha 20 de agosto de 2019 correlativo 36382.
3. Copia carta término contrato trabajo 16 agosto 2019, comprobante envío correo certificado.
4. Finiquito de fecha 16 de agosto de 2019. Firmado por el trabajador y autorizado ante notario.
5. Copia contrato de trabajo celebrado entre Joseph Wilgens y Adecco Est SA con fecha 19 agosto de 2019.
6. Comprobante constancia laboral para empleadores correlativo número 937251 de fecha 2 de octubre de 2019.
7. Carta aviso término de contrato de fecha 15 de noviembre dirigida a demandante, con correspondiente comprobante envío correo certificado.
8. Comprobante carta de aviso término del contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2019 correlativo 47810.



9. Registro asistencia de todo el periodo laborado por el señor Wilgens.
10. SE EXCLUYE.
11. Contratos puesta a disposición del señor Wilgens Joseph.
12. Certificado atención reposo hospital del trabajador 20 agosto de 2019 ingreso 17:05 horas.
13. Certificado cotizaciones al día ACHS emitido con fecha 22 de agosto de 2019.
14. Seguimiento externo información DIAT EXP 191315012/D01 Requerida por Previsionista de Riesgos Cristián Hernández Mendoza.
15. Denuncia individual del accidente del trabajo DIAT EMPRESA folio 0006489546003 ACHS Adecco EST SA respecto del Trabajador JOSEPH WILGENS.
16. Reporte preliminar de accidentes AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. De fecha 20 de agosto de 2019 elaborado por el prevencionista de riesgos Carlos Herrera, revisado por Jefe de prevención de riesgos Rodrigo Ayala aprobado por Christian del Campo Sub gerente RR.HH Agrícola Ballerina.
17. Registro declaración de incidentes AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Trabajador Adolfo Galarce De fecha 20 de agosto de 2019 elaborado por el prevencionista de riesgos Carlos Herrera, revisado por Jefe de prevención de riesgos Rodrigo Ayala y aprobado por Christian del Campo Subgerente RR.HH Agrícola Bailarina.
18. Registro declaración de incidentes AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Trabajador Amador Galarce De fecha 20 de agosto de 2019 elaborado por el prevencionista de riesgos Carlos Herrera, revisado por Jefe de prevención de riesgos Rodrigo Ayala y aprobado por Christian del Campo Sub gerente RR.HH Agrícola Ballerina.
19. Registro inducción trabajador nuevo AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.
20. Registro de entrega reglamento interno AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. Donde consta firma del trabajador.
21. Registro entrega EPP: calzado de seguridad, overol, guantes, lentes, gorro legionario, protector auditivo firmado por el trabajador.
22. Comprobante registro entrega reglamento interno orden higiene y seguridad. Con firma y nombre del trabajador.
23. Licencia médica otorgada al trabajador número 3031828102-5 de fecha 3 de septiembre que otorga 21 días de reposo a. señor Wílgens Joseph. Otorgada por el médico general Matías del Río Godoy.

**II. Testimonial:**

1. LISSETTE ESCANDOR NUÑEZ, relacionadora pública, domiciliada en San Fermín 1595, Quilicura.
2. CRISTIAN HERNANDEZ MENDOZA, RUT: 10.951.315-6, experto en prevención de riesgos, domiciliado en Rosario Norte 100 piso 10, Las Condes.

**III. Oficios:**



1. **HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE SANTIAGO**, para que informe respecto del actor, lo siguiente: a. Si fue atendido en el Hospital a raíz del accidente que sufrió el día 20 de agosto de 2019; cuál fue el diagnóstico al momento de ingresar; a. Diagnóstico general, tratamiento tanto físico como psicológico o psiquiátrico efectuado al actor, período de recuperación, intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, tiempo de hospitalización y ficha clínica; y grado de incapacidad declarada o estimativa. b. Se remita copia de la Declaración individual de Accidente del Trabajo presentada por la demandada con ocasión del accidente sufrido por el demandante. c. Se remita copia del informe o investigación técnica realizada a consecuencia del accidente que sufrió el actor.
  - i. Mismo oficio que la demandante, F 938/2020.

**9º. Audiencia de juicio. Prueba de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.**

**I. Documental:**

1. Copia de contrato de trabajo de servicios transitorios suscrito por Joseph Wilgens y Adecco Empresa de Servicios Transitorios S.A.
2. Copia de registro de inducción de trabajador nuevo, correspondiente a Joseph Wilgens, de fecha 19 de agosto del año 2019.
3. Copia de registro de entrega de elementos de protección personal, correspondiente a Joseph Wilgens.
4. Copia de registro de entrega de reglamento interno, correspondiente a Joseph Wilgens, de fecha 19 de agosto del año 2019.
5. Copia de registro de entrega de reglamento interno, correspondiente a Joseph Wilgens, de fecha 19 de agosto del año 2019.
6. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Agrícola Ballerina.
7. Copia de comprobante de entrega de RIOHS de Agrícola Ballerina en la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 14 noviembre 2018.
8. Copia de comprobante de entrega de RIOHS de Agrícola Ballerina en la Inspección del Trabajo de Maipú, de fecha 13 noviembre 2018.
9. Reglamento especial para empresas contratistas, subcontratistas y servicios transitorios, de AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.
10. Copia de contrato de trabajo suscrito por AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. y Carlos Andres Herrera Meyer.
11. Copia de credencial de experto en prevención de riesgos de don Carlos Andres Herrera Meyer.
12. Impresión de planilla de asistencia de Carlos Andres Herrera Meyer durante el periodo 1 al 23 de agosto del año 2019.



13. Set documental de 5 licencias médicas de Adolfo Galarce Gutierrez, a saber: Licencia Fecha otorgamiento N°3 028728598-1 18-may-19, N°3 029932832-5 25-jun-19, N°3 030778664-8 25-jul-19, N°3 031628416-7 27-ago-19, N°3 032288792-2 25-sept-19.
14. Copia de declaración escrita de Wilgens Joseph.
15. Copia de declaración escrita de Carlos Andrés Herrera Meyer, de fecha 30 de agosto del año 2019.
16. Copia de anexo de formulario de notificación provisoria inmediata de accidente laboral grave, suscrito por Mauricio Andres Fierro Contreras.
17. Set de 2 fotografías de la casa de Adolfo Galarce Gutierrez.
18. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de Agrícola Ballerina Chile Ltda., correspondientes al Instituto de Seguridad del Trabajo, de los meses de julio y agosto del año 2019.
19. Copia de formulario de solicitud de recurso administrativo de fecha 4 de noviembre del año 2019, junto a carta de descargos y comprobante de envío de carta de correos de Chile de fecha 4 de noviembre del año 2019.

## II. Oficios:

1. La demandada AGRICOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, se adhiere a la solicitud de oficio de la demandada ADECCO EST. S.A., al Hospital del Trabajador de Santiago.
  - i. Oficio 102 del Hospital del Trabajador

## **II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO PARA RESOLVER EL CASO.**

### **13°. Desarrollo de la sentencia en lo sucesivo.**

Expuestas las posiciones de los litigantes y reseñados los medios de prueba, previo al análisis de fondo conviene recordar que la demanda tiene como sustento fáctico la ocurrencia de un accidente del trabajo y como fundamento jurídico lo dispuesto en los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo y 68 de la Ley 16.744.

No se discute la existencia de un régimen de servicios transitorios. El hecho no controvertido N°1 establece la existencia de relación laboral entre el demandante y ADECCO EST S.A, esta última, en calidad de empresa de servicios transitorios, desde el 15 de mayo de 2019, desempeñándose el actor en funciones de “Trabajador agrícola”. El hecho no controvertido N°2 complementa el anterior, al señalar que no se discute que los servicios debían prestarse AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA en su calidad de empresa usuaria, en el predio ubicado en Camino Lonquén N° 16.240, Comuna de San Bernardo.

Tampoco se discute que el demandante sufrió un accidente el 20 de agosto de 2019.

Primero analizaremos los cuestionamientos a la fundamentación jurídica de la demanda, planteados por la defensa de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS



TRANSITORIOS S.A. Si son sorteados, entraremos al análisis de las circunstancias, la dinámica y las causas del accidente, es decir, en qué contexto, cómo y por qué se produjo, siempre teniendo presente lo que las partes han dicho en la demanda y en la contestación, los hechos no controvertidos y la prueba rendida.

En ese paso, abordaremos el argumento de la demandada ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. respecto a la calificación del accidente y, en general, la concurrencia de los elementos de la responsabilidad.

Así trataremos sobre la posible responsabilidad de las demandadas, cada una en su rol, analizando si han cumplido con su obligación de dar protección a la seguridad, salud e higiene respecto al trabajador demandante. Estaremos principalmente orientados por el deber general de seguridad y protección del artículo 184 del Código del Trabajo, el deber de información de riesgos conforme a los artículos 21 a 24 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y el deber de mantener en óptimas condiciones las herramientas de trabajo, las máquinas y equipos que se usen, suprimir los factores de riesgo y capacitar debidamente a los trabajadores.

Si se concluyera que las demandadas no han cumplido con su obligación de proveer protección a la salud, seguridad e higiene del trabajador, entonces analizaremos el daño sufrido por el trabajador y la causalidad con el incumplimiento.

Después, en caso de haber un daño relevante, trataremos la posible indemnización por daño moral, junto a los elementos que pueden incidir para determinar su procedencia y monto.

#### **14°. Cuestionamiento de la fundamentación de la demanda.**

La defensa de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A., argumentó que la demanda se fundamenta en las normas del régimen de subcontratación, en circunstancias que estamos en un régimen de servicios transitorios. Por tanto, la base jurídica de la petición es errada y sería imposible acoger la demanda so pena de trasgredir el principio de congruencia del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Ya vimos que no se discute que la relación laboral se desarrolló en el marco de un régimen de servicios transitorios.

Efectivamente la demanda sitúa la relación laboral un régimen de subcontratación, como se lee a lo largo de su texto. La fundamentación normativa se basa los artículos 183-A y 184-E del Código del Trabajo para finalmente pedir una indemnización que se pague solidariamente por ambas demandadas.

Sin embargo, la demanda no queda desprovista de fundamento, pues lo pedido es una indemnización conforme al artículo 69 de la ley 16.744, para lo cual es indiferente que la relación laboral se haya desarrollado en régimen de subcontratación o en régimen de



suministro de trabajadores. Igualmente las demandadas solamente pueden ser exigidas dentro de los límites que el régimen de servicios transitorios establece para cada una de ellas y, en ese escenario, ambas han proveído robustas defensas y abundantes pruebas al juicio.

A fin de cuentas, el posible error no ha conllevado perjuicio para las demandadas porque igualmente han podido defenderse en plena forma en el juicio ni tampoco implica un yerro pleno y absoluto en cuanto a la acción, pues sí se demanda la indemnización conforme a la norma que habilita para ello (artículo 69 ley 16.744) como ya explicamos.

También se argumenta que hay un error en haber pedido condena en solidaridad, en circunstancias que es una obligación concurrente. La petición contiene la posibilidad que se condene solidaria o subsidiariamente y, a fin de cuentas, el efecto de la obligación concurrente es el mismo que el de la solidaridad, de modo que el ripio observado no alcanza una entidad suficiente como para rechazar toda la demanda por ese motivo.

Por tanto, se desechará la argumentación en análisis.

### **15°. Régimen de responsabilidad en el suministro de trabajadores.**

El artículo 183-AB del Código del Trabajo dispone:

“La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en este Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes. Asimismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la ley N°16.744.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 16.744, la usuaria ente al organismo administrador al que se encuentra afiliada o adherida la respectiva empresa de servicios transitorios, la ocurrencia de cualquiera de los hechos indicados en la norma legal antes citada. Al mismo tiempo, deberá notificar el siniestro a la empresa de servicios transitorios.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios transitorios deberá constatar que el estado de salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará.”

Como sabemos, siguiendo la definición del artículo 183-R, en este régimen el trabajador no se desempeña en dependencias del empleador sino de la usuaria. El artículo 183-X reconoce y regula esta situación al mandar que “La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo (...) el trabajador de servicios transitorios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria” y, por otro lado, el artículo 183-T señala que en caso de continuar prestando servicios el trabajador, después de vencido el plazo de duración del contrato, pasará la usuaria a ser su empleador.





Por tanto, la empresa usuaria, en este caso EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, tiene el manejo, dominio y facultades de dirección de desempeño del trabajo convenido. Por esa razón, el citado artículo 183-AB la responsabiliza por el cumplimiento de la obligación de protección de la seguridad y salud en el trabajo y por las indemnizaciones del artículo 69 de la Ley N°16.744.

Por su parte, la EST tiene la obligación de constatar que la salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará (artículo 183-AB inciso final) y también tiene obligaciones de capacitación (artículo 183-AD). Entonces, no está plenamente exonerada de las obligaciones de seguridad que competen a todo empleador a la luz del artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, esta última norma se refiere a “el empleador” sin distinción, lo que concuerda con la redacción del artículo 183-AB cuando dispone que las indemnizaciones de la Ley N°16.744 “también” serán de responsabilidad de la usuaria. No excluye a que la EST responda también por ese mismo motivo, cuando se trate del incumplimiento obligaciones que le resulten propias.

Cuando el artículo 183-AB dispone “será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo” y después “Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones (...)”, establece que hay dos obligados a la totalidad, cada uno desde su posición específica de empleador EST y de empresa usuaria, a diferencia de lo que ocurre en este mismo régimen con las obligaciones laborales y previsionales reguladas en el inciso primero, en que hay un obligado directo y uno subsidiario, y en régimen de subcontratación en que hay un obligado directo y otro solidario o subsidiario, según sea el caso.

Que, con lo anterior, la normativa que regula este régimen especial de prestación de servicios, de forma excepcional, impone a quien formalmente es el empleador, el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, incluyendo la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, la cual también pesa sobre la empresa usuaria en virtud de que el Estatuto Laboral consagra su responsabilidad principal y directa, teniendo en consideración el hecho que durante el trabajo en este régimen es la usuaria quien ejerce la potestad de mando y bajo cuya subordinación y dependencia presta servicios el trabajador. Lo confirma la historia de la Ley N°20.123, en que en el mensaje del Presidente de la República con que se inicia el proyecto se expresa: “El proyecto considera no sólo las relaciones entre la empresa de servicios transitorios y el trabajador, sino también los derechos y obligaciones que comprometen a la empresa que sin ser empleadora, utiliza los servicios de los trabajadores transitorios. La relación laboral que se configura entre el trabajador y la empresa de servicios transitorios, hace a esta última responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Sin perjuicio de ello, y en consideración



que es una tercera empresa usuaria de los servicios del trabajador suministrado, la que ejerce facultades propias del poder de dirección sobre este como organizar y dirigir el trabajo, el texto propuesto le atribuye a esta última una responsabilidad principal y directa por el cumplimiento de las obligaciones de protección y prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales” (Historia de la Ley N°20.123, Regula Trabajo en Régimen de Subcontratación, el funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios. Mensaje Presidencial. Biblioteca del Congreso Nacional, pág. 19). Estas ideas son recogidas desde la sentencia RIT O-4030-2018 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y ROL 477-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones Santiago.

#### **16°. Conclusión sobre el régimen de responsabilidad de las demandadas.**

Tanto la EST como la empresa usuaria están obligadas en la protección de la seguridad y salud en el trabajo y hay consecuencias en responsabilidad indemnizatoria por ello, por lo que todas las alegaciones de falta de legitimidad pasiva deben ser rechazadas.

#### **17°. Efectividad del accidente.**

No se discute que el 20 de agosto de 2019 el trabajador sufre un accidente. Se cuestiona su calificación como accidente del trabajo. Primero trataremos sobre su dinámica, circunstancias y su calificación.

#### **18°. Dinámica y circunstancias del accidente según los relatos de la demanda y contestación.**

En síntesis, la demanda relata el accidente del siguiente modo: En horario de colación, Adolfo, jefe y dueño del campo pidió al demandante que después de terminada la hora de almuerzo, retirara una antena de televisión que estaba empotrada en una base de madera en el techo de la casa del campo. Dos veces el demandante respondió que estaba fuera de sus funciones, pero Adolfo insistió. Terminada la hora de almuerzo, Adolfo le proporcionó una escalera y llaves para desprender la antena y se retiró a almorzar. El demandante quedó solo ejecutando la tarea a 5 m de altura, soltando los pernos de la base de la antena y, a medida que lo hacía, debía sostenerla con sus manos. El peso aumentó hasta que la estructura se desmoronó encima de él. Cayó al piso de concreto con todo antena y base. Perdió la conciencia. Fue encontrado por la esposa del dueño del campo, tendido en el suelo.

La contestación de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. controvierte la dinámica del accidente, pero no tiene un relato propio de los hechos, lo que se



condice con su postura de negar responsabilidad al no tener la dirección del trabajo en su rol de empresa de suministro de servicios transitorios.

La contestación de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA señala que el accidente ocurrió en horario de colación y al interior del domicilio particular de ADOLFO GALARCE, quien es trabajador de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, pero estaba con licencia médica desde mayo de 2019. También afirma que hay una delimitación clara entre la casa particular con el resto del predio y que la caída fue de 3 metros de altura, no de 5 m.

**19°. Dinámica y circunstancias del accidente según los relatos de la demanda y contestación. Parte no discutida de la acción.**

Como vemos, hay ciertos elementos de hecho en los relatos de la demandante y de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA en que están contestes:

- a. El accidente ocurre en la casa de ADOLFO GALARCE.
- b. El accidente fue una caída de altura.
- c. El trabajador no desarrollaba un trabajo agrícola.

**20°. Dinámica del accidente. Parte sí discutida de la acción.**

La diferencia está en las siguientes circunstancias de hecho:

- a. Horario del accidente: demandante dice que fue después de la colación y la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA sostiene que fue en el horario de colación.
- b. Condición de ADOLFO GALARCE. Demandante lo señala como “jefe” y la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA niega que esa persona estuviera prestando servicios.

Por tanto, respecto a la dinámica del accidente, tenemos dos controversias relevantes a resolver: el horario del accidente y las circunstancias de la intervención de ADOLFO GALARCE.

Resolveremos las diferencias, indagando los puntos señalados, en base a la prueba rendida.

**21°. Antecedentes sobre el horario de colación y el horario del accidente.**

Según la demanda el trabajador JOSEPH WILGENS tenía una hora de colación.

El documento N°1 de la demandante corresponde al contrato de trabajo, que en su cláusula tercera indica el horario de entrada a las 8:00 h y salida a las 18:00 h de lunes a



viernes, con 60 minutos de colación, pero no señala a qué hora se toma dicho descanso dentro de la jornada.

En los documentos N°2, 3 y 4 de la demandante (anexos, finiquitos y carátula de fiscalización) nada aparece al respecto.

El documento N°5 de la demandante (informe de fiscalización) contiene una investigación, en la que se señala que el siniestro ocurrió el 20 de agosto de 2019 a las 14:30 h. La labor al momento del accidente es descrita como “limpieza de pantalla de alarma”.

El documento N°6 es la DIAT efectuada ante la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS). Describe la acción señalando que “al momento del accidente se encontraba limpiando una máquina de alarma arriba de una escalera tipo tijera”. Se indica a “Adolfo, compañero de trabajo” como testigo y se anota que la hora en que avisó a su empresa sobre el accidente fue el 20 de agosto de 2019 a las 14:00 h.

En la investigación del accidente adjunta al Oficio de la ACHS (folios 36 y 37) se establece que la hora del accidente fue a las 13:45 h.; en esa investigación se adjunta declaración manuscrita del prevencionista de riesgos de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA que señala que recibió el llamado informando del accidente de JOSEPH WILGENS a las 14:15 h. (es el mismo documento que el N°15 de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA).

Respecto a la confesional que la demandante pidió respecto al representante legal de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A., quien no compareció, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, por lo que se presume efectivo el relato de la demanda respecto a toda la dinámica del accidente y especialmente este punto, es decir, que la orden al demandante JOSEPH WILGENS se dio durante la hora de colación, pero fue ejecutada después de ésta.

La demandante pidió la confesional del representante legal de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, compareciendo JUAN CARLOS VON UNGER, gerente de administración y finanzas corporativo, quien declaró que quienes investigaron el accidente le informaron que el demandante estaba en horario de colación, en la casa de ADOLFO GALARCE, donde JOSEPH WILGENS subió a sacar una antena parabólica y se enredó con el peso de la antena y cayó de una escala. Explicó que se habilita una especie de comedor, y que tiene información que después de almorzar se usaban los jardines de la casa de ADOLFO GALARCE para reposar.

En la DIAT efectuada por CRISTIAN HERNÁNDEZ MENDOZA (documento 15 de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.) el experto en prevención de riesgos de la demandada ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A., declaró que el accidente ocurrió a las 14:00 h y que “trabajador se encontraba limpiando una



pantalla de alarma sobre una escalera, pierde equilibrio, cae desde escalera y se golpea en la” [sic]. Señala que al momento del accidente desarrollaba su trabajo habitual, marcando la respuesta “SÍ” ante la pregunta respectiva. En el documento N°14 de la empleadora Adecco también se señala que la hora del accidente fue a las 14:30 h. en el documento N°18 de la demandada Adecco hay una declaración de AMADOR GALARCE quien señala que estaba almorzando cuando recibió una llamada de ADOLFO GALARCE informándole que el demandante tuvo un accidente, hecho que sitúa temporalmente a las 14:00 h.

La testigo LISSETTE ESCANDOR NUÑEZ presentada por la demandada ADECCO declaró que la información con que cuentan la obtuvieron a partir de lo informado por la usuaria EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA. No hizo aportes sobre este tema.

El testigo CRISTIAN HERNANDEZ MENDOZA, experto en prevención de riesgos, declaró que los hechos ocurrieron en la hora de colación.

La usuaria EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA podría haber acompañado los registros de asistencia donde deberían constar las salidas e ingresos a colación, pero no lo hizo. La EST acompañó un registro de asistencia en el documento N°9 el que no indica los horarios de colación, habiendo un solo registro de corrido desde las 08:00 a las 18:00 h.

Se concluye que el accidente ocurrió entre las 14:00 h y 14:15 h, después de terminada la colación, conforme a los antecedentes que proveen la DIAT (documento 15 de la empleadora ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.) efectuado por el propio prevencionista de riesgos de la empleadora, unidos a la presunción de efectividad de la confesional ficta y el mérito de la investigación del accidente adjunta al Oficio de la ACHS (folios 36 y 37).

## **22°. Condición de ADOLFO GALARCE.**

La prueba indica que ADOLFO GALARCE es un trabajador de la demandada EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA y que al momento de los hechos estaba con licencia médica, conforme al mérito de la documental N°13 de dicha demandada. En el mismo sentido declaran los testigos CRISTIAN HERNANDEZ MENDOZA y LISSETTE ESCANDOR NUÑEZ. La prueba, especialmente los informes de investigación (documento 5) y el adjunto al Oficio de la ACHS (folios 36 y 37) permite concluir que esa persona tenía un rango relevante dentro de la jerarquía de la empresa, al punto que manda al trabajador a ejecutar una tarea sobre el techo de la casa patronal (fotografías documento 17 de la demandada empresa usuaria) y JOSEPH WILGENS lo obedece.



### **23°. Conclusión sobre la dinámica del accidente.**

Se concluye que el accidente ocurre después del horario de colación, en circunstancias que el trabajador demandante JOSEPH WILGENS obedece la orden dada por ADOLFO GALARCE, trabajador de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA quien estaba con licencia médica a esa época. El lugar es la casa de ADOLFO GALARCE, en el predio donde el trabajador desempeñaba sus funciones. La actividad que ordenó consistía en el retiro de una antena ubicada en el techo de la vivienda, aproximadamente a 3 m de altura, proveyéndole una escalera al efecto. El trabajador acomete esa acción y cae al suelo mientras la ejecuta. El trabajador queda tendido en el suelo varios minutos antes de ser encontrado (confesional ficta y testimonial).

### **24°. Calificación del accidente.**

El hecho que se ha tenido por probado como dinámica del accidente encuadra en la definición del artículo 5 de la ley 16.744, que dispone: “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”. La situación de hecho acreditada corresponde a una lesión ocurrida con ocasión del trabajo, en el horario de prestación de servicios y sin una adecuada supervisión. Así también lo entendió el organismo administrador del seguro, como se lee en el documento 7 de la demandante. Con esto se desecha la argumentación de la defensa de EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA que sostenía que no estábamos ante un accidente del trabajo.

### **25°. Reacción del empleador post accidente.**

En este caso, hay un cuestionamiento a la conducta de la empresa usuaria EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA después de ocurrido el accidente, pues el trabajador habría quedado solo varios minutos antes de ser encontrado por terceros. El trabajador después fue atendido por la ACHS y no tenemos antecedentes sobre cuánto tiempo estuvo en el suelo esperando atención. Lo que sí sabemos, porque es parte de las deficiencias de la empresa usuaria que abordaremos más adelante, es que no había supervisión, de modo que es altamente probable que estuviese solo al momento del accidente y que, en consecuencia, nadie lo auxiliara inmediatamente de ocurrido el accidente. La obligación legal está en el artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo (aplicable a la usuaria por el artículo 183 AB del mismo cuerpo legal) el cual dispone: “Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”. Como vemos, en la adversidad del accidente ocurrido en soledad, finalmente el



trabajador recibe atención médica, pero no del todo oportuna y adecuada pues por las condiciones de desarrollo de las acciones, esto es, en horario de trabajo y ya sea en las dependencias de la usuaria o en una casa que queda al lado, debió ser atendido de inmediato después de un hecho tan grave. Por tanto, no hubo cumplimiento estricto de la obligación legal referida.

### **26°. Causas del accidente.**

La causa eficiente de la lesión es la interacción del cuerpo, especialmente el tren superior y la cabeza del actor, con el suelo tras la caída.

La causa primera del accidente es la caída al vacío provocada por el hecho que el actor operara en altura, ejecutando tareas ajenas a su contrato de trabajo.

Otra causa es la ejecución de un trabajo en altura con fallas de seguridad consistentes en la total ausencia de supervisión, medidas preventivas, información de riesgos y elementos de protección personal adecuados a la tarea encomendada.

### **27°. Obligaciones de las demandadas en cuanto a la protección de la seguridad y salud en el trabajo.**

El inciso segundo del artículo 183-AB del Código del Trabajo dispone: “será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes. Asimismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la ley N° 16.744.”

Luego el inciso final del artículo 183-AB establece: “Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios transitorios deberá constatar que el estado de salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará.”

En nuestro caso, el accidente ocurre mientras el trabajador presta servicios para la usuaria, por lo tanto es plenamente aplicable la regla del artículo 183-AB inciso segundo del Código del Trabajo, es decir, que es la usuaria la que tiene la responsabilidad concreta de cumplimiento de las obligaciones de protección de la seguridad y salud en el trabajo, en todas sus facetas.

La empresa de suministros (ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.) además de la obligación de todo empleador, agrega la obligación del inciso final, es decir, constatar que el trabajador tenga un estado de salud compatible. Respecto al



cumplimiento de esta última obligación de la EST, la testigo LISSETTE ESCANDOR NUÑEZ, relacionadora pública declaró que ADECCO no hace una instrucción de trabajadores en prevención de riesgos y que la calificación de idoneidad para la función, respecto al demandante, se hizo igual que a todos los trabajadores, con una selección psicológica y currículum, agregando que en el campo no se usa mucho, pero sí una hoja de vida laboral con antecedentes personales y experiencia laboral. No hay un documento que dé cuenta de la constatación de la idoneidad física para el trabajo y la sola testimonial se considera insuficiente, por lo que se concluye que no hay prueba del cumplimiento suficiente de esta obligación.

### **28°. Sobre la falta de supervisión.**

En la dinámica del accidente observamos que interviene un trabajador de la empresa usuaria que estaba con licencia médica, quien dio una orden al trabajador demandante, el que se vio compelido a cumplirla (por algo finalmente lo hizo). La mansedumbre o debilidad del carácter del trabajador que obedece una orden de alguien que, con licencia médica o no – cosa que el trabajador ignora– pertenece a la organización jerárquica de la organización productiva, es irrelevante en esta materia. La empresa usuaria no tuvo supervisión alguna respecto al cumplimiento del horario de colación, al espacio usado por los trabajadores para este ni en cuanto a la injerencia de terceros –como el trabajador con licencia médica– en la interacción con el trabajador demandante. El cumplimiento adecuado de cualquier de estas obligaciones habría impedido que ADOLFO GALARCE, trabajador con reposo con licencia médica, se hubiera atribuido la facultad de dar órdenes a los trabajadores que prestaban servicios a EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA, como si fueran peones todo servicio, sin respetar límite alguno del contrato de trabajo propio y ajeno. Esta falta de la empresa usuaria la vuelve en responsable de la acción que el trabajador ADOLFO GALARCE tuvo con el demandante y de las nefastas consecuencias que sucedieron.

### **29°. Accidente del trabajo en la ley 16.744.**

Que, en este punto de desarrollo del fallo, para un acertado análisis es preciso tener en consideración que la Ley N° 16.744 establece un sistema de seguro social obligatorio frente a los accidentes del trabajo, los que son definidos en su artículo 5° como “toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”.

### **30°. Consecuencias jurídicas de un accidente del trabajo.**

La ocurrencia de un accidente del trabajo produce una serie de consecuencias jurídicas, entre las que se destacan (para los efectos de esta controversia) las siguientes:





a).- En primer término se hace exigible el sistema de prestaciones de seguridad social contemplado en la ya mencionada Ley 16.744; y

b).- En segundo lugar, puede surgir responsabilidad civil en el evento de que el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, caso en el cual atento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de accidentes del trabajo, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

### **31°. Acciones de la víctima del accidente del trabajo.**

La víctima directa de un accidente laboral puede demandar a su empleador, con quien lo liga un vínculo contractual, o a la empresa usuaria en régimen de suministro en sede laboral por incumplimiento del deber de seguridad establecido en el artículo 184 o del 183-AB del Código del Trabajo. En el caso de marras, el demandante reclama una indemnización de perjuicios por daño moral, derivada de la responsabilidad contractual que tendría su empleador y la usuaria por infringir el deber de garante de la seguridad de sus dependientes que le asignan los artículos ya referidos del estatuto laboral, de manera que nos adentraremos en el análisis de los requisitos para que dicha responsabilidad se materialice.

### **32°. Fundamento de la responsabilidad.**

Es importante tener presente el fundamento y la naturaleza de esta responsabilidad del empleador y la usuaria, que encuentra su sustento último en nuestra Carta Fundamental que asegura el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la seguridad social. Al amparo de esta normativa surge el artículo 184 del Código del Trabajo que obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. En cuanto al régimen de suministro, además de la norma citada de la Constitución Política de la República, obra el artículo 183-AB del Código del Trabajo para la usuaria y para la EST.

### **33°. Contenido y carga de la prueba del deber de seguridad.**

El deber de seguridad es de carácter amplio y cubre todas las medidas que sean pertinentes para asegurar la integridad de los trabajadores, de modo que un análisis integral de la prueba nos debe permitir acceder a una solución al asunto planteado al conocimiento del tribunal. Respecto al cumplimiento de la obligación de seguridad y protección, la carga de



prueba corresponde a las demandadas, conforme a la distribución del artículo 1698 del Código Civil.

**34°. Factor de peligro concretado y análisis posterior.**

Que, en este caso hubo un riesgo de accidente por caída que, lamentablemente, se concretó. Respecto a este factor de peligro analizaremos la conducta de las demandadas, especialmente respecto al cumplimiento de las obligaciones legales reseñadas en las motivaciones precedentes.

**35°. Prueba sobre cumplimiento de la obligación de seguridad.**

El empleador tiene la carga de acreditar que ha cumplido con la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo y la especial del artículo 183-AB (constatación de idoneidad de salud para las labores), conforme al artículo 1698 del Código Civil. Por su parte la usuaria debe cumplir en los términos del artículo 183-AB “normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes. Asimismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la ley N° 16.744.”

**36°. Obligaciones de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo en el Decreto Supremo N°594 del año 1999 del Ministerio de Salud.**

El artículo 3 del DS 594 trata sobre condiciones sanitarias del trabajo, estableciendo la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan.

El artículo 36 trata sobre condiciones seguras y de buen funcionamiento, disponiendo que los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

El artículo 37 ordena la supresión de los factores de riesgo y peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

El mismo artículo 37 ordena que se instale señalética visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Si bien no hubo cuestionamiento, tampoco contamos con prueba respecto al cumplimiento de esta obligación al momento del accidente.



Las disposiciones de los artículos 38 y 40 sobre protección de partes móviles y prohibición pelo largo y ropa suelta, no son atingentes al caso. Lo mismo pasa con las del artículo 43 referidas a la conducción de vehículos y las de los artículos 44 y siguientes sobre riesgo de incendios.

El artículo 53 trata sobre elementos de protección personal, disponiendo que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y, por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

El artículo 110 a.3 mandata a informar factores de peligro, medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo, por escrito y con contenidos mínimos, que son los establecidos en las normas técnicas del Ministerio de Salud.

No hay prueba alguna del cumplimiento de estas obligaciones respecto a la actividad que el actor desarrollaba al momento del accidente. Hay entrega de elementos de protección personal (documento 21 de la EST y documento 3 de la usuaria), los que no dicen relación con la actividad finalmente ejecutada.

### **37°. Obligaciones de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo en el Decreto Supremo N°40.**

El Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, establece en su **artículo 14** que toda empresa está obligada a tener Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y entregar copia gratuita al trabajador. Las pruebas documentales N°20 de la empleadora y N°5, 6, 7, 8 y 9 de la empresa usuaria EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA dan cuenta del cumplimiento de la obligación.

El **artículo 21** obliga a la Información de riesgos y medidas preventivas disponiendo que los empleadores tengan obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, y de las medidas preventivas, precisando que los riesgos a tratar son los inherentes a la actividad de cada empresa. Respecto a información de riesgos, tenemos la prueba documental de ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. N°2 “Copia de registro de inducción de trabajador nuevo, correspondiente a Joseph Wilgens, de fecha 19 de agosto del año 2019”. Es claramente insuficiente como comprobación del despliegue necesario, especialmente en el caso de un trabajador que no es hispanoparlante. El cumplimiento de la obligación es insuficiente.



El mismo **artículo 21** dispone que se deben establecer procedimientos de trabajo seguro, los que se deben informar oportuna y convenientemente a todos los trabajadores. Al efecto no contamos con prueba idónea de ninguna de las dos demandadas.

El **artículo 22** del DS 40 trata sobre la obligación de mantenimiento de equipos, disponiendo que los empleadores deban mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo. No hay incidencia de esta obligación en particular respecto al suceder causal del accidente.

La conclusión es que se acreditó que hubo un principio de cumplimiento respecto a la obligación establecida en el artículo 14 del DS 40, pues efectivamente se entregó un Reglamento Interno, pero no satisfactorio al estándar de culpa levísima pues se entregó un texto complejo a un trabajador analfabeto, sin mayor dominio del idioma español. Respecto a las obligaciones del artículo 21 del DS 40 no hay cumplimiento suficiente.

### **38°. Conclusión respecto a la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo.**

Constatamos que no se probó cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que empecen al empleador y a la usuaria y que son, al mismo tiempo, relevantes para la causalidad del siniestro.

Apreciamos cumplimiento en la obligación de entrega y confección de Reglamento Interno y nada más. Aun así es cuestionable, porque el trabajador es analfabeto –así se señala por los profesionales de la salud en la ficha médica– y poco comprende del idioma español.

Hay deficiencia en cuanto a la obligación de supervisión, entrega de elementos de protección personal adecuados y en cuanto a la obligación de mantención de los lugares de trabajo en condiciones seguras para evitar daño a las personas, establecida en el artículo 36 del DS 594.

Respecto a la obligación del artículo 37 del DS 594 respecto a la señalética, tampoco hay prueba.

Hacemos presente que en este tipo de materias se responde de culpa levísima, y las demandadas no han demostrado mantener ese nivel de diligencia respecto a todas las obligaciones en análisis.

Así las cosas, la conducta de las demandadas contribuyó a generar una situación de riesgo en el ambiente en que se desenvolvían los trabajadores, entre ellos la víctima del siniestro.



### **39°. Relación de causalidad.**

Recordemos que parte relevante de la causalidad está dada por la falta de supervisión y desorden organizativo que permite que un tercero –trabajador con licencia médica– irrumpa en escena con la facultad de mando suficiente para ordenar una tarea y que el trabajador demandante le obedezca y ocurra el accidente.

Respecto a la relación de causalidad con el daño, en este caso encontramos una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la usuaria con el accidente. En el caso de la empleadora EST el incumplimiento también incide, pues ni siquiera hay constatación de las condiciones del estado de salud del trabajador como compatible con la actividad específica que desempeñaría, lo que incluye salud mental, capacidad de comprender órdenes, alfabetización, de diferenciar contextos y, en general, detección de condiciones de interseccionalidad que a fin de cuentas inciden en la vulnerabilidad y en la seguridad. Es tal la magnitud del incumplimiento de la EST que ni siquiera constataron que el trabajador era analfabeto, lo que sí indagaron los profesionales de la salud que lo atendieron en el Hospital del Trabajador como consta en la ficha médica adjunta al Oficio de la ACHS, conformándose con ver que podría escribir su nombre y firmar.

Reiteramos que la responsabilidad alcanza a ambas demandadas.

### **40°. Argumentos de negligencia inexcusable y de exposición imprudente al riesgo.**

En concordancia con lo ya expuesto sobre la dinámica del siniestro y la causalidad, el argumento de exposición imprudente al riesgo será rechazado porque el trabajador ha obrado cumpliendo con una persona perteneciente a la organización productiva de quien no tenía cómo saber que tenía licencia médica.

No hay posibilidad alguna que un trabajador migrante, analfabeto y que prácticamente no domina el español, pueda haberse negado realmente a la orden que fue dada aprovechando la superioridad y falta de supervisión.

### **41°. Prueba sobre daño a la salud.**

Que, el daño sufrido por el trabajador está acreditado mediante los documentos adjuntos al Oficio ACHS folio 36 y 37, que contiene la investigación del accidente y la ficha médica (folio 36) que indica los diagnósticos que se anunciaban en la demanda, a saber, fracturas cerradas de costillas derecha 11 y 12, fractura cerrada del hueso frontal izquierda, policontundido y fractura cerrada del techo orbitario, y también heridas en la cara. En la misma ficha se reporta siempre cefalea (dolor de cabeza). En síntesis, se acreditó que el demandante sufrió las lesiones reseñadas. Hay un evidente daño a la integridad del cuerpo



que repercute en sentir dolor, en el plano funcional y en el estético. Se concluye que el daño sufrido por el demandante está acreditado.

#### **42°. Salud mental y afectaciones emocionales.**

Los testigos de la demandante describen una situación de alta carga emocional negativa.

La testigo JUANA HILDA BUSTOS MEDINA, cónyuge del demandante, declaró que al momento del accidente era pareja de JOSEPH WILGENS y después se casaron; agregó que pidió vacaciones en su trabajo como auxiliar de aseo en un banco para poder cuidar a JOSEPH que tenía 2 o 3 costillas fracturadas y la oreja cortada en el óvalo atrás, que el médico le dijo que el accidente fue “grave gravísimo” y le dio muchas indicaciones de cuidado a JOSEPH entre ellas que si le salía un líquido blanco volara con él al hospital (todas esas informaciones son corroboradas por el mérito de la ficha clínica). Agregó que JOSEPH quedó con gran temor, que antes andaba mucho en bicicleta y ahora no, porque tiene miedo. También declaró que dos o tres veces a la semana le sale sangre de narices, que toma muchos remedios y lo derivaron al psiquiatra porque no está bien y presenta muchas jaquecas y miedos, que debió ir en abril de 2020 al psiquiatra, pero por la pandemia recién lo atenderían en diciembre de 2020.

La testigo DAISY ESTEFANY VILLAGRA CALFULEN, dueña de casa, declaró que conoce a JOSEPH porque es marido de su tía JUANA (la otra testigo), que él tuvo un accidente el 20 de agosto de 2019, estuvo con licencia y no lo ve recuperado, no puede andar en bicicleta que es una actividad que siempre hacía antes. Señala que él siempre está con migrañas, dolores de cabeza, dolor del cuerpo y le sangra la nariz. Que JOSPEH estuvo con licencia hasta la quincena de noviembre y después lo despidieron, actualmente está como incapacitado, no lo ve bien física ni psicológicamente, sabe que va a psiquiatra y que su próximo control es en diciembre.

Agregamos que la ficha médica de la ACHS confirma plenamente las informaciones que dan las testigos, en cuanto a la atención psiquiátrica. Se lee que es derivado a psiquiatría y a neurología en razón de manifestar insomnio, sentir ansiedad importante, miedo y desánimo marcado, irritabilidad, angustia por su futuro laboral –comenta que sería despedido– teniendo finalmente un diagnóstico de trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa secundario al accidente y con prescripción de farmacoterapia y psicoterapia individual breve.

#### **43°. Sobre el daño y sus secuelas.**



Las consecuencias de las lesiones sufridas por el actor son evidentes, dificultando las labores de la vida diaria y dañando la integridad del cuerpo, afectando seguramente la integridad psíquica.

Al salir cada mañana a trabajar, el trabajador fue entero, sano, y así ocurrió durante el transcurso de la relación laboral, hasta el día del accidente.

La integridad de su cuerpo, como la integridad del cuerpo de cada lector o lectora de esta sentencia, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República como uno de los más relevantes derechos, porque el cuerpo es nuestra herramienta y medio de actuación en la vida. Como tal, la dignidad de la persona está íntimamente ligada a la conservación de la integridad física, repeliendo el Derecho cualquier ataque contra la misma.

Hacemos presente que las leyes chilenas no amparan afectación alguna a la integridad física, ni de parte del Estado ni de particulares, y no existen razones legítimas para efectuarla, salvo en los casos excepcionales en que se autoriza el mínimo despliegue necesario, como por ejemplo en la resistencia a la detención o legítima defensa. Cualquier afectación fuera de esos límites es ilegítima y no está amparada por el derecho.

Como vehículo de ejercicio de los derechos, materialización de lo humano y canal de su dignidad, el trabajador tiene derecho a que su cuerpo no sea golpeado, herido, enfermado ni cercenado. La persona que concurre al trabajo tiene derecho a lo más elemental: la integridad física, es decir, volver entero a su casa, tal como salió. Las decisiones empresariales deben incluir y dar importancia cardinal a estos elementos en su análisis pues el sistema de protección constitucional y legal los consagran –artículos 1 y 19 de la Constitución Política de la República principalmente– con el fin de establecer que el resguardo y supremacía de la dignidad sea costumbre en las relaciones humanas y en las prácticas del mundo del trabajo.

El hecho de que el cuerpo se vea lesionado en el ejercicio de una actividad laboral riesgosa para cuya ejecución no se cumplieron las condiciones legalmente establecidas, lleva a que se deba considerar una indemnización que en algo repare el daño causado en tanto perjuicio no patrimonial.

El horror del momento en que el trabajador cae, advirtiendo el desastre, el instante en que azota la cabeza contra el suelo y queda inconsciente, después despertar sin entender mucho lo que pasa, con impotencia del hecho, sin que nada pueda hacer a esa altura para evitarlo, sabiendo que cumplía una orden, se confunden con el entendible y natural pesar y malestar –todas emociones negativas– que ciertamente gobiernan a quien sabe que ha sufrido un daño relevante a causa de las acciones de la empleadora y usuaria, quienes por ley estaban justamente obligadas a protegerlo de los riesgos del trabajo.



La integridad, en cuanto a la estética, es relevante como bien a proteger y se aprecia un perjuicio en el rostro. El dolor, la cefalea, la dependencia, la imposibilidad de usar la bicicleta, el sometimiento obligado a procedimientos médicos de recuperación de salud física y mental, son indicadores de la presencia de un perjuicio a bienes no susceptibles de valoración patrimonial, constitutivo de daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, la lógica y las máximas de la experiencia nos orientan en cuanto a razonar que nadie es indiferente al dolor que una lesión así debe provocar, ni a la afectación anímica que de ordinario acompañará una desgracia como la sufrida por el demandante.

#### **44°. Indemnización por daño moral.**

Que, finalmente y en lo que respecta al daño moral, entendido como la afectación objetiva de valores extra patrimoniales, acreditada la lesión ya descrita y sus secuelas, es de toda lógica concluir que ha generado en el demandante dolor y una vulneración a la integridad física, como ya razonamos, atribuible a la negligencia de las demandadas en el cumplimiento de la obligación de seguridad de los artículos 184 y 183-AB del Código del Trabajo. A ello agregamos la afectación anímica que, como se razonó anteriormente, necesariamente acompaña un proceso como el vivido por el actor, constituyéndose en un perjuicio que debe ser satisfecho. La autoestima se ve afectada.

Actos tan simples como subirse a una micro y tomarse de los fierros, correr, trotar, bailar, andar en bicicleta, ser independiente, jugar a la pelota o cualquier deporte, son acciones que se ven ciertamente afectadas por causa del siniestro sufrido. De este modo, las lesiones a intereses morales o no patrimoniales están acreditadas y deben ser satisfechas o, al menos, intentar serlo.

El perjuicio sufrido debe indemnizado en la suma de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos).

#### **45°. Prueba desechada.**

Toda la prueba atingente a la terminación del contrato de trabajo (documental 7 y 8) es irrelevante para los efectos del presente litigio y sus hechos más relevantes.

#### **46°. Conclusión y resumen.**

La demanda será acogida porque las demandadas no acreditaron el cumplimiento estricto de la obligación de proteger la seguridad del trabajador, y eso incidió en que ocurriera el accidente, el que provocó daños a intereses no patrimoniales (daño moral) del demandante.





Se condenará al pago de una indemnización por daño moral de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos).

### **III.- RESOLUCIÓN DEL CASO.**

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 7, 183-A y siguientes, 183-AB y siguientes, 184, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, disposiciones de la Ley 16.744, Decreto Supremo N°40 de 1969 del Ministerio del Trabajo que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y artículos 1.698 y 2.330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

- I. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.
- II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA.
- III. Que, se acoge la demanda y se condena a las demandadas ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. y EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA a pagar una indemnización por daño moral de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos).
- IV. Que, la suma indicada en el numeral III se reajustará según variación del índice de precios al consumidor (IPC) y se incrementará con intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y el pago efectivo.
- V. Que las demandadas ADECCO EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A. y EMPRESA AGRÍCOLA BALLERINA CHILE LIMITADA responderán solidariamente de la obligación que se declara en el numeral III.
- VI. Que, se condena en costas a las demandadas, regulándose en \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos) respecto a cada una de ellas.

Regístrese y notifíquese.

**RIT O-758-2019**

**RUC 19- 4-0230830-6**

Dictada por Sebastián Bueno Santibáñez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

